|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420200000100** |
| DEMANDANTE | **ESTURIVANNS SAS** |
| DEMANDADO | **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

**SUTRIVANNS SAS**, actuando por intermedio de abogado, interpuso acción de tutela en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición y debido proceso.

1. **LA DEMANDA:**

**El apoderado de la empresa ESTURIVANNS SAS solicita que se ordene a la entidad accionada, dar una respuesta de fondo a la solicitud No. 20195606114102 de fecha 18 de diciembre del año 2019, con la finalidad de tutelar su derecho fundamental de petición.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*“(…) 1) Mediante derecho de petición radicado bajo el número 20195606114102 del 18 de diciembre de 2019, se radicó solicitud a la Supertransporte, encaminada a obtener:*

1. *Expedición del acto administrativo de revocatoria de la sanción impuesta mediante resolución 18506 del 15 de septiembre de 2015.*
2. *Devolución del dinero pagado por la multa anterior.*

*2) Mediante radicado 20195606041552 del 28 de noviembre de 2019, se solicitó la evolución del dinero pagado con ocasión a la resolución 54228 del 7-10-2016, teniendo en cuenta:*

*a) Mediante resolución 28641 del 14-06-2018 fue revocada la resolución 54228 del 7-10-2016.*

*b) Mediante resolución 12710 del 14-11-2019, esa entidad ordenó la devolución del valor pagado con ocasión a la anterior multa para lo cual requirió el aporte de unos documentos.*

*c) Mediante radicado 20195606041552, se aportó la documentación exigida, por lo que la entidad está en mora de dar cumplimiento al fallo y en consecuencia realizar la entrega del título correspondiente o la consignación de dinero.*

*3) A la fecha no se ha dado respuesta a ninguna de las dos peticiones, vulnerándose de esta manera nuestros derechos fundamentales de petición y debido proceso.*

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

* 1. Mediante providencia del 13 de enero de 2020 (folio 9-10 del cuaderno principal), se avocó conocimiento, se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.

**3. LA IMPUGNACIÓN:**

* 1. Notificado el demandado SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, contestó la demanda el 16 de ENERO de 2014[[1]](#footnote-1), en los siguientes términos:

*“(…) FRENTE A LOS HECHOS:*

*Frente a los hechos narrados por el accionante me pronuncio así:*

***2.1****.* ***F****RENTE AL HECHO PRIMERO: No es cierto, toda vez que la petición con radicado número 20195606114102, quedó radicada el día 19 de diciembre de 2019 y no el día 18 de diciembre de 2019 como indica la parte actora; petición que fue resuelta por la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad a través del Oficio número 20203000016851 del 14 de enero de 2020, respuesta se aclara es de fondo en atención al marco normativo propio de lo solicitado, la cual fue comunicada al peticionario por mensaje de datos (ver anexos).*

***2.****2 FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, toda vez que el accionante no presentó derecho de petición, por cuanto el documento al cual le fue asignado el radicado número 20195606041552 del 28 de diciembre de 2019, es respuesta al requerimiento efectuado por la entidad a la parte accionante a través del acto administrativo Resolución número 12710 del 14 de noviembre de 2019, donde en su numeral tercero de la parte resolutiva dispuso:*

"REQUERIR a la Empresa Esturivanns S.A.S, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, allegue a la Dirección Financiera de la Superintendencia de Transporte, la siguiente documentación, a efectos de realizar la devolución del saldo a favor: (1) registro único tributario, (2) certificación de cuenta bancaría reciente y (3) copia del certificado de existencia y representación legal de la Sociedad con fecha de expedición menor a 30 días".

*A pesar de lo expuesto, en atención a la acción de tutela presentada, la Dirección Financiera de esta Superintendencia allegó acuse de recibo de los documentos aportados en el radicado número 20195606041552 del 28 de diciembre de 2019, respuesta a la cual le fue asignada el número 20205400016821 del 14 de enero de 2020, donde a su vez informó a la sociedad del trámite que debe adelantar la respetiva área para la devolución; respuesta remitida al peticionario por mensaje de datos (ver anexos).*

*2.3* ***FRENTE AL HECHO TERCERO****: No es cierto, toda vez que la petición con radicado 20195606114102, del día 19 de diciembre de 2019, fue resuelta por la Oficina Asesora Jurídica de ¡a entidad a través del Oficio número 20203000016851 del 14 de enero de 2020, donde se expuso el estado actual de la solicitud formulada conforme al marco normativo que rige dicho procedimiento; respuesta comunicada al peticionario mediante mensaje de datos (ver anexos), de igual forma se indica al señor Juez que el radicado número 20195606041552 del 28 de diciembre de 2019, no es un derecho de petición, al ser el citado radicado un cumplimiento a la documentación requerida a través del acto, administrativo Resolución número 12710 de! 14 de noviembre de 2019, como bien se expuso en el numeral anterior, donde la Dirección Financiera de esta entidad al conocer de la acción de tutela, allegó acuse de recibo de los documentos aportados e informó a la sociedad actora del trámite que debe adelantar la respetiva área para efectuar la respectiva devolución; respuesta que fue remitida a través de mensaje de datos (ver anexos).*

***III. FRENTE A LAS PRETENSIONES.***

*Me permito solicitar muy respetuosamente a la señora Juez, denegar las pretensiones del accionante, por cuanto las mismas carecen de fundamentos tácticos y jurídicos, tal como lo explicaré más adelante.*

1. **LAS PRUEBAS:**

**4.1** Respuesta al radicado número 20195606114102 de fecha 14 de enero de 2020 (Folio 31 del cuaderno principal) mediante la que se informa que según el artículo 192 del CPACA, *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero, serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutorio de la sentencia (…)”.*

**4.2** Respuesta al radicado número 20195606041552 de fecha 14 de enero de 2020 (Folio 33 del cuaderno principal), mediante la que se informa que la devolución ordenada mediante Resolución No. 12710 del 14 de noviembre de 2019, se encuentra en turno de pago, y que se espera surtir el trámite antes de finalizar el mes de enero de 2020.

**5. CONSIDERACIONES:**

* 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

* 1. Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición y debido proceso, toda vez que no había sido resuelta la solicitud presentada el 19 de diciembre de 2019.
  2. Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho fundamental de petición y debido proceso del accionante, ante la falta de respuesta de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es negativa por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas en la vía gubernativa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[2]](#footnote-2), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, ser clara, precisa y congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición.

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[3]](#footnote-3)

Después de analizada la documentación adjunta al expediente, observa el Despacho que si bien es cierto la petición del accionante tiene fecha radicada del 19 de diciembre de 2019, la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE da respuesta el 14 de enero de 2020 a la solicitud con radicado No. 20195606114102; y así mismo se pronuncia frente a los documentos aportados por el accionante mediante radicado No. 20195606041552. Esto se desprende de las pruebas aportadas por la entidad demandada, frente a las que se puede analizar también que el asunto de fondo es el mismo, y la respuesta dada es congruente con lo solicitado. De esta forma, hay lugar a declarar la ocurrencia del hecho superado, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental de petición.

Por otra parte, la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE alegaba por un lado, que el memorial número 20195606041552 radicado el día 28 de noviembre, no era un derecho de petición, en cuanto a que éste fue una respuesta a lo ordenado mediante resolución 12710 del 14 de noviembre de 2019; y por otro que la solicitud No. 20195606114102 no fue radicada el 18 de diciembre de 2019 sino el 19 de diciembre de ese año. En cuanto a lo primero, observa el Despacho que le asiste razón, toda vez que en dicho documento no se solicita la devolución del dinero pagado, sino que se anexan los documentos solicitados por la SUPERINTENDENCIA con efectos de llevar a cabo el trámite necesario para impulsar el proceso; y en cuanto a lo segundo, efectivamente la solicitud fue radicada el día 19 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Declárese la ocurrencia de hecho superado, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al apoderado del accionante ROBINSON AMÉZQUITA BUSTOS, y a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

AMRA

1. Folio 14 al 23, cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001. [↑](#footnote-ref-2)
3. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-3)